



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas Número **II-JC-37-2009**, ha sido instruido en contra de los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN**, Presidente; **JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES**, Secretario; **PETRONA ZÚNIGA DE DÍAZ**, Tesorera, **MANUEL ARTURO RAMOS**, Vocal; **JULIO CESAR RAMÍREZ**, Vocal; **JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO**, Vocal; **ELVIS ULISES PÉREZ**, Vocal; **SAÚL ALFONSO MIRANDA**, Vocal; **FRANCISCO AGUIRRE**, Vocal; **JOSÉ MANUEL ARÉVALO**, Vocal; **OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, Vocal Y **MARÍA HORTENSIA DE ABARCA**, Vocal, quienes actuaron en la **ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUA DE ATACO Y APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN**, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

Han intervenido en esta instancia, la Licenciada, **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, no así las personas antes mencionadas, no obstante haberlos emplazado en legal forma.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I- Con fecha trece de febrero de dos mil nueve, esta Cámara después de haber efectuado el análisis al Informe de Examen Especial Relacionado a los **INGRESOS Y EGRESOS DE LA ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUA DE ATACO Y APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; y de acuerdo con los hallazgos contenidos en el referido informe, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Se notificó a la Fiscalía General de la República la iniciación del

presente Juicio, tal como consta a fs.26; de fs 27 al 29 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se mostró parte en el presente juicio, anexando la credencial y Resolución número cero cero cinco de fecha cuatro de enero de dos mil ocho; por medio de los cuales la referida profesional legitimó la personería con que actúa.

II- De fs 31 vto al 33 fte, se emitió el Pliego de Reparos No. **II-JC-37-2009**, en virtud de los hallazgos contenidos en el referido informe, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los cuentadantes, con el fin de que se mostraran parte en el presente Juicio de Cuentas; a fs. 34 se agregó esquila de notificación a la Fiscalía General de la República y de fs 35 al 46, constan los emplazamientos de los señores reparados, a quienes se les concedió un plazo de QUINCE DIAS HABILES, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se pronunciaran sobre el Pliego de Reparos que resumidamente dice: **“REPARO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). 1) CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN QUE ESTEN AUTORIZADOS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.** Se comprobó que la Asociación para el Manejo de agua de Ataco y Apaneca, contrató los servicios de auditoría externa a la firma “Rivera Martínez Auditores y Consultores” por un monto de \$1,440.00, para ejercer la Auditoría Externa, sin que esta firma presentara pruebas de estar inscrita en el registro de firmas privadas de Auditoría que para tal efecto tiene la Corte de Cuentas de la República, para ejercer en instituciones públicas. La deficiencia se debe a que la junta directiva de manera reincidente continuó con los servicios del despacho de auditoría “Rivera Martínez Auditores y Consultores” sin verificar los requisitos que deben de cumplir los despachos de consultoría para ejercer en las entidades públicas así mismo no se exigió que el informe de Auditoría Financiera 2006 fuera completo. La contratación de profesionales sin verificar que cumplan con los requisitos que deben de tener para ejercer auditorias en entidades públicas, provoca riesgos en la cancelación por servicios deficientes y falta de transparencia en la contratación de profesionales; así mismo, la presentación de un informe de auditoría financiera incompleto, ocasiona que se pagaran servicios profesionales no cumplidos, por lo que se causó daño al patrimonio por un monto de \$1,440.00. **(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) REPARO 1- USO**



INADECUADO DE VEHÍCULOS. Se comprobó que la Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca, entregó, en concepto de Comodato a las Alcaldías de Ataco y Apaneca un vehículo nuevo a cada una, cuyo monto de cada unidad es de \$19,192.30, para un año prorrogable, según Acta No. Trece, Acuerdo No. Cinco, de fecha trece de diciembre del año dos mil seis, sin contar con la autorización de la Asamblea General. La deficiencia se debe a que la junta directiva, tomó la decisión de otorgarle derechos a las alcaldías Municipales de Ataco y Apaneca sobre dos vehículos nuevos sin contar con el aval de la Asamblea General. Como consecuencia se ha afectado el patrimonio de la Asociación por el monto de \$38,384.60, así mismo los vehículos están siendo deteriorados en actividades ajenas a los fines de la entidad””””.



III- A fs 47, se declararon rebeldes a los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMAN, JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES, PETRONA ZÚNIGA DE DÍAZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JULIO CESAR RAMÍREZ, JOSE ASTOR BORJA CASTILLO, ELVIS ULISES PÉREZ, SAÚL ALFONSO MIRANDA, FRANCISCO AGUIRRE, JOSE MANUEL ARÉVALO, OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE, y MARÍA HORTENSIA DE ABARCA** por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por la Ley, y se dio audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión en el presente Juicio.

IV- A fs 61 fue evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal, por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, quien en lo pertinente manifestó: “”””” La existencia de los hallazgos en el Informe de auditoría de Examen Especial, a los ingresos y egresos de la Asociación para el Manejo de agua de Ataco y Apaneca Departamento de Ahuachapán, efectuada por la Oficina Regional de Santa Ana, de esta Corte de Cuentas, se determinó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que se cuestiona en el presente juicio la que se detalla a continuación: **Responsabilidad Patrimonial Reparo 1- Contratación de servicios profesionales sin que estén autorizados por la Corte de Cuentas de la República. Responsabilidad Administrativa. Reparo 1- Uso Inadecuado de Vehículos;** en vista que este Juicio de Cuentas es a Instancia de Parte, en base a los Art. 68 Inciso 1º y 69 Inc. 1º y Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los cuentadantes no se presentaron a contestar la demanda ni mucho menos presentar prueba que desvanezca los reparos atribuidos, es de hacer notar

en ese sentido que no se le ha violentado su derecho de defensa en base al Art. 11 Cn, ya que fueron notificados, y si ellos no hicieron uso del emplazamiento, queda a su criterio, es por ello que considero que el incumplimiento atribuido a los señores cuentadantes se adecua a lo establecido en la ley, normas y Estatutos pertinentes, señalados en el pliego de reparo, siendo que de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. La Responsabilidad Administrativa la Ley Determina... de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento a sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoria y en cuanto a la responsabilidad Patrimonial en el Art. 55 consigna se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas””.

V- De acuerdo con el desarrollo del presente Juicio y la opinión emitida por parte de la Fiscalía General de la República, esta Cámara considera: Con relación a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, Reparo Uno- **CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN QUE ESTEN AUTORIZADOS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, por no haber aportado pruebas que desvanezcan el presente reparo y justificar la contratación de los servicios de Auditoria Externa sin que esta les compruebe que esta debidamente inscrita en el registro de Firmas Privadas de Auditoria que la Corte de Cuentas reconoce y puedan ejercer sus servicios en instituciones públicas. Con relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el Reparo Uno: **USO INADECUADO DE VEHÍCULOS**, por no haber aportado pruebas que desvanezcan el presente reparo y la decisión que tomó la junta Directiva al otorgar a las Alcaldías el uso de dos vehículos nuevos sin contar con la autorización de la Asamblea General, es procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa, contenida en el presente reparo a los funcionarios involucrados. Es conveniente aclarar: que la prueba documental es la más importante en el Juicio de Cuentas, la cual no fue presentada por los servidores actuantes, los que tampoco ofrecieron otro medio de prueba para desvirtuar los reparos establecidos en su contra; tomando en cuenta que, el presente juicio es netamente documental, por lo que todo lo que se alega



debe probarse; la especialidad de este juicio radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal. La prueba es pues, la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil, es una característica de la prueba documental, la necesidad de aportar los documentos de los que cada parte intentó valerse con los escritos de alegaciones, más aún que en toda actividad pública es obligatorio plasmar por escrito toda actuación de la Administración; siendo el caso que nos ocupa el no poder valorar la prueba documental por la no presentación de la misma, no obstante haberse emplazado en legal forma a los cuentadantes y habiéndoseles otorgado la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa, es procedente condenarlos al pago de la responsabilidad correspondiente.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **421 y 427** del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- Confírmase el reparo uno **CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN QUE ESTEN AUTORIZADOS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, establecida como Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de un mil cuatrocientos cuarenta dólares. (**\$1,440.00**) y condénase a pagar tal cantidad a los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN, JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES, PETRONA ZÚNIGA DE DÍAZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JULIO CESAR RAMÍREZ, JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO, ELVIS ULISES PÉREZ, SAÚL ALFONSO MIRANDA, FRANCISCO AGUIRRE, JOSÉ MANUEL ARÉVALO, OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE y MARÍA HORTENSIA DE ABARCA.** II- Confírmase la responsabilidad Administrativa, consignada en el Reparo Uno: **USO INADECUADO DE VEHÍCULOS**, Condénase a los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN, JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES, PETRONA ZÚNIGA DE DÍAZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JULIO CESAR RAMÍREZ, JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO, ELVIS ULISES PÉREZ, SAÚL ALFONSO MIRANDA, FRANCISCO AGUIRRE, JOSÉ MANUEL ARÉVALO, OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE y MARÍA HORTENSIA DE ABARCA** a pagar la cantidad de ciento cincuenta y ocho dólares con cuarenta centavos (**\$158.40**), equivalente a un salario mínimo mensual urbano a cada uno de ellos

por haber devengado dietas. Haciendo el valor total de un mil novecientos dólares con ochenta centavos (\$1,900.80) en este concepto. **III-** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en este fallo por su actuación en la **ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUA DE ATACO Y APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN**, durante el período comprendido del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis**, en tanto no se verifique el cumplimiento de esta condena. **IV-** Al ser pagado el valor de la responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca, Departamento de Ahuachapán y la responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**





Ante mí,


Secretaria de Actuaciones.



Exp. II-IA-16-2009/ II-JC-37-2009
Ref. Fiscal 70-DE-UJC-6-2009
CSPI/MDSB



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



36

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas quince minutos del día dos de abril de dos mil catorce.



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Número **II-JC-37-2009**, diligenciado con base en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUA DE ATACO Y APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, contra los servidores actuantes **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN**, Presidente; **JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES**, Secretario; **PETRONA ZÚNIGA DE DÍAZ**, Tesorera; **MANUEL ARTURO RAMOS**, Vocal; **JULIO CESAR RAMÍREZ**, Vocal; **JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO**, Vocal; **ELVIS ULISES PÉREZ**, Vocal; **SAÚL ALFONSO MIRANDA**, Vocal; **FRANCISCO AGUIRRE**, Vocal; **JOSÉ MANUEL ARÉVALO**, Vocal; **OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, Vocal y **MARÍA HORTENCIA DE ABARCA**, Vocal; reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Segunda de Primera Instancia en su fallo dijo:



"(...) FALLA: I- Confírmase el reparo uno CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN QUE ESTEN AUTORIZADOS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, establecida como Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de un mil cuatrocientos cuarenta dólares. (\$1,440.00) y condénase a pagar tal cantidad a los señores: OSMÍN ANTONIO GUZMÁN, JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES, PETRONA ZÚNIGA DE DÍAZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JULIO CESAR RAMÍREZ, JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO, ELVIS ULISES PÉREZ, SAÚL ALFONSO MIRANDA, FRANCISCO AGUIRRE, JOSÉ MANUEL ARÉVALO, OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE y MARÍA HORTENSIA DE ABARCA. II- Confírmase la responsabilidad Administrativa, consignada en el Reparo Uno: USO INADECUADO DE VEHÍCULOS, Condénase a los señores: OSMÍN ANTONIO GUZMÁN, JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES, PETRONA ZÚNIGA DE DIAZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JULIO CESAR RAMÍREZ, JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO, ELVIS ULISES PÉREZ, SAÚL ALFONSO MIRANDA, FRANCISCO AGUIRRE, JOSÉ MANUEL ARÉVALO, OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE y MARÍA HORTENSIA DE ABARCA a pagar la cantidad de ciento cincuenta y ocho dólares o en cuarenta centavos (\$158.40), equivalente a un salario mínimo mensual urbana o a cada uno de ellos por haber devengado dietas. Haciendo el valor total de un mil novecientos dólares con ochenta centavos (\$1,900.80) en este concepto. III- Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en este fallo por su actuación en la ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUA DE ATACO Y APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en tanto no se verifique el cumplimiento de esta condena. IV- Al ser pagado el valor de la responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca, Departamento de



*Ahuachapán y la responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.
HAGASE SABER.(...)”*

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN, JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES, PETRONA ZÚNIGA DE DIAZ, MANUEL ARTURO RAMOS GUERRA**, conocido en este proceso como **MANUEL ARTURO RAMOS**, **JULIO CESAR RAMÍREZ, JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO, ELVIS ULISES PÉREZ, SAÚL ALFONSO MIRANDA ESCOBAR**, conocido en este proceso como **SAUL ALFONSO MIRANDA**, **FRANCISCO AGUIRRE, JOSÉ MANUEL ARÉVALO ESQUIVEL**, conocido en este proceso como **JOSE MANUEL ARÉVALO, OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE y MARÍA HORTENSIA DE ABARCA CALVILLO**, conocida en este proceso como **MARIA HORTENSIA DE ABARCA** interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 83 vuelto a 84 frente y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los señores **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN, JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES, PETRONA ZÚNIGA DE DIAZ, MANUEL ARTURO RAMOS GUERRA**, conocido en este proceso como **MANUEL ARTURO RAMOS**, **JULIO CESAR RAMÍREZ, JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO, ELVIS ULISES PÉREZ, SAÚL ALFONSO MIRANDA ESCOBAR**, conocido en este proceso como **SAUL ALFONSO MIRANDA**, **FRANCISCO AGUIRRE, JOSÉ MANUEL ARÉVALO**, conocido en este proceso como **JOSE MANUEL ARÉVALO OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE y MARÍA HORTENSIA DE ABARCA CALVILLO**, conocida en este proceso como **MARIA HORTENSIA DE ABARCA** en carácter de apelantes.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

1) Por resolución de folios 4 vuelto a 5 frente del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los señores **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN, JUAN FRANCISCO MATAMOROS ÁNGELES, PETRONA ZÚNIGA DE DIAZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JULIO CESAR RAMÍREZ, JOSÉ ASTOR BORJA CASTILLO, ELVIS ULISES PÉREZ, SAÚL ALFONSO MIRANDA, FRANCISCO AGUIRRE, JOSÉ MANUEL ARÉVALO, OSCAR OLIVERIO GÓMEZ**



DUARTE y MARÍA HORTENSIA DE ABARCA, en el carácter mencionado en el párrafo anterior; a quienes se les corrió traslado para que expresaran agravios; tal como lo señala el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Los apelantes en su escrito de expresión de agravios, que corre agregado de folios 8 y 9 de este Incidente expusieron:



"(...) **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) NUMERO UNO. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN ESTAR AUTORIZADOS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, Que según peritos nombrados por esa Cámara nos dejan una Responsabilidad Patrimonial de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES EXACTOS (\$1,440.00), dividido entre todos los miembros de la Asociación. El valor total de la condena Impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES EXACTOS (\$1,440.00); **EXPLICACIONES CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN ESTAR AUTORIZADOS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA** El despacho de Auditoría externa que fue contratado para la opinión Independiente a los Estados Financieros del año 2006 dentro de su personal cuenta con profesionales autorizados por El consejo de vigilancia de la contaduría Pública, como también profesionales autorizados por la Corte de Cuentas, es así que al presentar la Opinión la firmo El Lic. Roberto Alonso Garay siendo lo correcto quien la tenía que firmar era El Lic. Orlando Cardona Auditor externo Bajo el número de inscripción setecientos noventa y uno es así que se corrigió el error y se presenta de conformidad a lo establecido en la ley Anexo copia autenticada de la opinión y copia de autorización de la Corte de Cuentas de El Lic. Orlando Cardona. **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) NUMERO UNO. USO INADECUADO DE VEHICULOS**. Por la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS 80/100 DOLARES EXACTOS (\$ 1,900.80), EN CONCEPTO DE MULTA POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS, de la siguiente Manera: LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) A CADA UNO DE ELLOS. Siendo el valor total de la Condena Impuesta en Concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PUNTO OCHENTA DOLARES (\$ 3,340.80), del periodo comprendido del uno de Mayo al treinta y uno de Diciembre de dos mil seis, **EXPLICACIONES USO INADECUADO DE VEHICULOS**. Lo consideramos que es irrazonable pues existen comodatos a favor de las Alcaldías Municipales de Concepción de Ataco y Apaneca, los cuales establecen según clausula numero IV) cuales son o serán las obligaciones del comodatario, a) Efectuar las reparaciones necesarias para el normal uso y goce del vehículo, que provengan por el normal uso habitual que a este se le de o por el transcurso del tiempo. b) Mantener el vehículo en buen estado y en perfectas condiciones de limpieza y mecanismo, debiendo cumplir con las prescripciones de las leyes de Transito y disposiciones competentes, en lo que fuere aplicable al comodatario. En tal sentido serán de su cuenta el pago de las multas que fueren impuestas por las autoridades de transito o por infracción a leyes por culpa del comodatario y c) El control y Registro referente al kilometraje. Así como también reza su clausula numero VIII), El vehículo que se da en comodato está destinado para actividades de beneficio social y estarán siempre a disposición de la AA ATAP las veinticuatro horas del día para solventar cualquier problema de la red de distribución de agua; el comodatario no podrá Subarrendar total o parcialmente el vehículo sin la autorización del comodante Anexo copia de los comodatos Por lo anteriormente expuesto, a VOS atentamente PIDO: a) Se nos admita el presente escrito. b) Me tengas por parte en el carácter que comparecemos c) Que se nos tome por contestado el Pliego de Reparos. d) Que se nos tome en consideración las explicaciones y respaldos. e) Que anexamos el dictamen del Licenciado ORLANDO CARDONA Auditor externo Bajo el numero de inscripción setecientos noventa y uno quien es el profesional que pertenece a nuestro despacho autorizado por la Corte de Cuentas f) Copia de la constancia donde está acreditado por la Corte de Cuentas de la Republica g) Y copias certificadas de los comodatos h) Y de ser necesario más elementos de comprobación los presentaremos para que se nos desvanezcan de los reparos(...)"



II) Por otra parte la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 34 al 35 del incidente, manifestó:

"(...) Los recurrentes, presentan escrito de expresión de agravios, en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones y presenta documentación a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los cuentadantes en su escrito entre otras cosas refiere que, en cuanto a la contratación de servicios profesionales sin estar autorizados por la Corte de Cuentas de la República., dicen que al presentar la opinión la firmo el Licenciado Roberto Alonso Garay siendo lo correcto quien la tenía que firmar era el licenciado Orlando Cardona Auditor Externo bajo el número setecientos noventa y uno es así que se corrigió el error y se presenta de conformidad a lo establecido por la Ley de la Corte de Cuentas y en cuanto al uso inadecuado de vehículos pues consideran que es irrazonable pues existen comodatos a favor de las alcaldías Municipales de Concepción de Ataco y Apaneca, las que establecen en sus cláusulas IV) cuales son y serán las obligaciones del comodatario... VIII) El vehículo que se da en comodato está destinado para actividades de beneficio social y estará siempre a la disposición de la Asociación... De lo expresado por los impetrantes la representación fiscal considera que el fallo se mantiene debido a que si fue por un error que un auditor firmo y no el otro auditor que si tenía autorización cabe preguntarse entonces quien practico la auditoría, es la misma que lo firma, o no, lo que si es cierto que con lo expuesto confirma la sentencia que dicho informe fue suscrito por Auditor externo que carecía de permiso de la Corte de Cuentas, en cuanto al uso inadecuado de vehículos también se mantiene, ya que no presentan el aval de la Asamblea General, para dar en comodato dichos vehículos, deteriorándose los vehículos en actividades ajenas a los fines de la entidad. Por lo que, después del análisis hecho y de las argumentaciones y documentos aportadas considero que no supera el fallo, en base al Art. 1026, Pr. Cv. la sentencia se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas además se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, no obstante los apelantes no aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio, ya que fueron declarado rebeldes al no contestar el pliego de reparo debidamente notificado, sino hasta esta segunda instancia y no obstante fueron notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juxta A quo por lo que no se tomaron en cuenta las argumentaciones y documentos no presentados, sino que se resolvió de pleno derecho y fueron declarados responsables de los reparos atribuidos por lo que se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, así como salvaguardar el derecho de defensa de los recurrentes. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar el respectivo Recurso de Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juxta A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. (...)"

III) Esta Cámara de conformidad con los artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que en su orden citan: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos



apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”, “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”, y con el firme propósito de emitir una Sentencia justa y apegada a derecho, se circunscribirá en torno al fallo de la Sentencia venida en grado, en el **Romano I**, mediante el cual se declaró la **Responsabilidad Patrimonial** a los citados funcionarios, por las deficiencias establecidas en el Reparo Uno; y en su **Romano II**, por el cual se declaró la **Responsabilidad Administrativa** a los mismos, por las deficiencias establecidas en el **Reparo Uno**.



En ese sentido se procedió a analizar el contenido de los escritos presentados por las partes durante el proceso, así como del Informe de Auditoría, pruebas presentadas, Pliego de Reparos y sobre lo actuado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, pudiendo advertirse lo siguiente:

Mediante Resolución que corre agregada a folios 46 vuelto a 47 frente de la pieza principal, la Cámara Segunda de Primera Instancia, declaró rebeldes a los referidos servidores actuantes por no haber contestado el Pliego de Reparos, en consecuencia en Primera Instancia, únicamente la Representación Fiscal compareció al Juicio de Cuentas, quien al mostrarse parte expresó: “... los cuentadantes no se presentaron a contestar la demanda ni mucho menos presentaron prueba que desvanezcan los reparos atribuidos...”; criterio que fue compartido por el Juez A quo, el cual expresó que no pudieron justificar la contratación de los servicios de Auditoría Externa, ya que no comprobaron que la “firma auditora”, estuviera debidamente inscrita en el registro que la Corte de Cuentas reconoce para tal efecto; por lo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, procedió a confirmar la Responsabilidad Patrimonial.

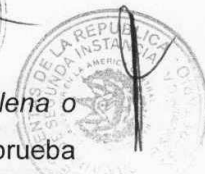
Respecto al **Romano I** del fallo venido en grado, que se refiere al **Reparo Uno**, por el cual se declaró la **Responsabilidad Patrimonial**, denominado “**Contratación de servicios profesionales sin que estén autorizados por la Corte de Cuentas de la República**”, el Auditor comprobó que la Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca, contrató los servicios de auditoria externa a la firma “Rivera Martínez y Auditores y Consultores” por un monto de \$1,440.00 sin que estuviera inscrita en el registro que la Corte de Cuentas lleva para tal efecto; asimismo verificó que el Informe de Auditoría Financiero del año dos mil seis, estaba incompleto, provocando riesgos en los resultados, deficiencia en el servicio y falta de transparencia, causando detrimento en



el patrimonio del Municipio por el monto ya señalado. Aclarado que en la Cámara Aquo, los ahora apelantes no contestaron el Pliego de Reparos, en esta Instancia Superior, éstos manifestaron que en la contratación del citado despacho de auditoría, para la evaluación de los Estados Financieros referentes al año dos mil seis, se contó con personal autorizado por el Concejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y con profesionales acreditados por la Corte de Cuentas. El error según los impetrantes surgió con la firma del documento emitido por la empresa, el cual debió ser suscrito por el Licenciado Orlando Cardona, Auditor Externo con número de inscripción setecientos noventa y uno, y no por el Licenciado Roberto Alonso Garay. Al final aclararon que tal deficiencia fue corregida. Al final aclararon que tal deficiencia fue corregida. Sobre el Informe incompleto no se pronunciaron al respecto.

Sobre lo anterior, esta Cámara considera que al verificar la documentación aportada por los Apelantes, pudo advertirse que únicamente se trataba de la copia certificada del Informe de Auditoría suscrito por el Licenciado Orlando Cardona, el cual corre agregado de folios 11 a 24 del presente Incidente. Sin embargo para esta Cámara, dicha prueba no es conducente para desvanecer el hallazgo, ya que como se evidenció desde el Informe de Auditoría, la deficiencia se originó por la falta de inscripción de la citada firma auditora al registro que lleva la Corte de Cuentas y por la presentación incompleta de dicho informe, no así el error cometido en la suscripción del documento; comprobándose de esta manera, la persistencia del incumplimiento de los artículos 39 inciso segundo y tercero; y 40 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su orden citan: *"Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de las operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente Reglamento. La Corte mantendrá un registro actualizado de firmas privadas de auditoría, de reconocida profesionalidad, para efectos de este artículo". "La firma privada y su personal deberán reunir los requisitos que se especifican en el Reglamento respectivo y las Normas de Auditoría Gubernamental"*.

Por otra parte, la falta de prueba pertinente, conducente y útil en esa Instancia, no permitió desvanecer el Reparo. Los artículos 235, 253 y 237 el Código de Procedimientos Civiles señalan en su orden: *"Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido", "Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones", "La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es*



39

aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir". Para que una prueba dentro del proceso tenga el impacto suficiente para ser capaz de desvirtuar lo observado, esta debe ser completa, conjunta, que interactué con otras pruebas y que establezca todos los extremos y alegatos; de ahí que el artículo 240 del citado Código señala *"Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes"*; por lo tanto en vista de la documentación presentada por los Apelantes, no se logró establecer una relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende comprobar, para que de su estudio y análisis llevara al Juez Ad quem al momento preciso en que se realizó la gestión, es decir haber podido demostrar en esta Instancia, que la firma privada estaba plenamente registrada; así como justificar con argumentos valederos, el hecho de que el Informe presentado por la firma auditora correspondiente al año dos mil seis, estaba incompleto; esta Cámara procederá a confirmar el fallo de Primera Instancia en su **romano I** en la forma como ha quedado expresado.



En relación al **Romano II** del fallo venido en grado, que se refiere al **Reparo Uno**, mediante el cual se declaró la **Responsabilidad Administrativa**, denominado **"Uso Inadecuado de Vehículos"**, el auditor comprobó que la Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca, entregó en concepto de comodato a las Alcaldías de Ataco y Apaneca, un vehículo nuevo a cada una, cuyo monto por unidad era de \$19,192.30, para un año prorrogable, según Acta Número Trece, Acuerdo Número Cinco, de fecha trece de diciembre del año dos mil seis, sin contar con la autorización de la Asamblea General. La deficiencia se debió a que la Junta Directiva tomó la decisión de otorgar derechos a dichas Municipalidades sobre los vehículos, lo que causó deterioro en los mismos, en vista de que eran utilizados en actividades ajenas a la Institución, incumpléndose los artículos 20 literal b) y 27 de los Estatutos de la citada Asociación, que en su orden establecen: *"Velar por la Administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación"* *"El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que imparta la Asamblea General"*. En esta Instancia los Apelantes manifestaron que consideraban irrazonable el reparo, ya que existían comodatos a favor de las Alcaldías Municipales de Ataco y Apaneca, los cuales establecían en la Cláusula IV), las obligaciones del comodatario y en la Cláusula VIII) la utilidad que se le daría a los vehículos, la cual estaba enfocada en actividades de beneficio social; agregando que ambas unidades estarían siempre a disposición de la Asociación, las veinticuatro horas del día.



Esta Cámara considera que los apelantes, no han podido demostrar que dichos comodatos, fueron otorgados con la aprobación de la Asamblea General, ya que sólo anexaron copia certificada del Contrato de Comodato, el cual corre agregado de folios 28 al 30 del presente Incidente, limitándose únicamente a aseverar, que no obstante haber celebrado dicho Contrato, los vehículos siempre estarían a disposición de la Asociación. En ese sentido, siendo que el Reparó consistió en el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los Estatutos de creación de la referida Asociación, y que los alegatos no constituyen prueba suficiente que se enmarque dentro de la pertinencia, conducencia y utilidad, regulado en los ya mencionados artículos 235, 236, 240 y 253 del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara procederá a confirmar el Fallo de Primera Instancia en su **romano II** tal como quedó determinado.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 18 y 196 de la Constitución; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia a las once horas diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil nueve, por estar apegada a derecho; **II)** Declárase ejecutoriada dicha Sentencia; **III)** Expídase la ejecutoria de ley; **IV)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y
EGRESOS DE LA ASOCIACION PARA EL MANEJO DE
AGUA DE ATACO Y APANECA, DEPARTAMENTO DE
AHUACHAPAN DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE
DEL 2006**

ENERO DEL 2009



INDICE

CONTENIDO

PAG.

I OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1

1 Objetivo General

1

2 Objetivos Específicos

1

3 Alcance del Examen

1

II RESULTADOS DEL EXAMEN

2

III PARRAFO ACLARATORIO

4



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Señores
Miembros de la Junta Directiva de la
Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195, de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y atendiendo Orden de Trabajo No. DASM – 059/2007, de fecha 28 de noviembre del 2007, realizamos Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Asociación para el manejo del Agua de Ataco y Apaneca, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

I OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1 OBJETIVO GENERAL

Realizar Examen Especial a los Ingresos y Egresos presentados por la Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- a) Constatar si la Asociación mostró el debido cuidado en la Administración de sus recursos para el logro de sus objetivos.
- b) Verificar el cumplimiento de aspectos legales y documentación de soporte para el reconocimiento de sus ingresos y egresos.
- c) Evaluar los objetivos que tiene la Administración, para el manejo de los fondos provenientes de la prestación del servicio de agua potable.

3 ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006 para determinar el uso de los recursos físicos, monetarios y administrativos a través de los procesos de emisión, registro y archivo de recibos de ingreso, percepción, custodia y remesa de los fondos colectados conforme a la Ley y revisión de los mismos.

Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



II RESULTADOS DEL EXAMEN

1. USO INADECUADO DE VEHICULOS

La Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca, entregó, en concepto de Comodato a las Alcaldías de Ataco y Apaneca un vehículo nuevo a cada una, cuyo monto de cada unidad es de \$ 19,192.30, para un año prorrogable, según Acta No. Trece, Acuerdo No. Cinco, de fecha trece de diciembre del año dos mil seis, sin contar con la autorización de la Asamblea General.

El Artículo 20 literal b), de los Estatutos de la Asociación del Agua Ataco Apaneca establece: "Velar por la Administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación".

Asimismo el Art. 27 de los Estatutos de la Asociación establecen que: "El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le imparta la Asamblea General".

La deficiencia se debe a que la Junta Directiva, tomó la decisión de otorgarle derechos a las Alcaldías Municipales de Ataco y Apaneca sobre dos vehículos nuevos sin contar con el aval de la Asamblea General.

Como consecuencia se ha afectado el patrimonio de la Asociación por el monto de \$ 38,384.60, así mismo los vehículos están siendo deteriorados en actividades ajenas a los fines de la entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de enero de 2008, el Administrador expresa: "En primer lugar los vehículos Mitsubishi no han sido entregados en comodato a los alcaldes de las respectivas municipalidades de Ataco y Apaneca, se anexa copia de comodato donde reza que los vehículos se entregarían a las alcaldías para actividades de beneficio público, esto se realizó con base a lo contenido en el Artículo 37 de la Ley de Asociaciones y Fundación sin Fines de Lucro. El objetivo de donar estos vehículos es dar una mejor atención a todos los ciudadanos del área urbana como rural, de los municipios de Ataco y Apaneca en lo referente a todo lo relacionado con emergencias por salud o por los embates de la naturaleza, sin descuidarse de las actividades propias de la Asociación, como lo son la reparación oportuna de alguna fuga de agua, realizar actividades en el banco de la ciudad de ahuchapan o trasladar muestras de agua hacia los laboratorios de FUSADES, en San Salvador y traslado del personal para actividades de la empresa en la jurisdicción de Ataco y Apaneca. Vale mencionar que los dos vehículos están a la disposición las veinte y cuatro horas del día para uso de la AAATAP"



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con las explicaciones de la Administración, determinamos que la deficiencia se mantiene debido a que aceptan que las actividades que realizan no son propias de la Asociación. En cuanto a la falta de autorización de la Asamblea General, la Administración no manifiesta nada sobre el tema. En lo que respecta al comentario que los vehículos no han sido entregados en comodato, no es valedero; ya que dicha situación, se manifiesta en el contrato de entrega, al igual que el Acuerdo No. 5 del Acta 13 de fecha 13 de diciembre del 2006.

2. CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN QUE ESTEN AUTORIZADOS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

La Asociación para el Manejo de Agua de Ataco y Apaneca, contrató los servicios de Auditoría Externa a la firma "Rivera Martínez Auditores y Consultores" por un monto de \$1,440.00, para ejercer la Auditoría Externa, sin que esta firma presentara pruebas de estar inscrita en el Registro de Firmas Privadas de Auditoría que para tal efecto tiene la Corte de Cuentas de la República, para ejercer en instituciones públicas.

El Art. 39, inciso segundo y tercero, Sección III, Auditorías por Firmas Privadas de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente Reglamento. La Corte mantendrá un registro actualizado de firmas privadas de auditoría, de reconocida profesionalidad, para efectos de este artículo".

El Art. 40 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "La firma privada y su personal deberán reunir los requisitos que se especifican en el Reglamento respectivo y en las Normas de Auditoría Gubernamental. La firma y su personal deberán guardar completa independencia respecto a las funciones, actividades e intereses de la entidad u organismo sujeto a examen y a sus funcionarios".

La deficiencia se debe a que la Junta Directiva de manera reincidente continuó con los servicios del despacho de auditoría "Rivera Martínez Auditores y Consultores", sin verificar los requisitos que deben de cumplir los despachos de auditoría para ejercer en las entidades públicas, así mismo no exigió que el Informe de Auditoría Financiera 2006 fuera completo.

La contratación de profesionales sin verificar que cumplan con los requisitos que deben de tener para ejercer auditorías en entidades públicas, provoca riesgos en la cancelación por servicio deficientes y falta de transparencia en la contratación de profesionales; así mismo, la presentación de un informe de auditoría financiera incompleto, ocasiona que se pagaran servicios profesionales no cumplidos, por lo que se causó daño al patrimonio por un monto de \$1,440.00.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

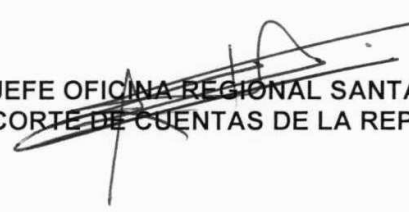
En nota de fecha 9 de enero se solicitó comentarios a la Administración y a la fecha de elaboración del presente Informe no se obtuvo respuesta por lo que la condición se mantiene.

III PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial practicado a la Asociación para el manejo del Agua de Ataco y Apaneca, relacionado con los Ingresos y Egresos del período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006, y se ha preparado para ser comunicado a la Junta Directiva de la Asociación y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 07 de enero de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD


JEFE OFICINA REGIONAL SANTA ANA
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

